



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE: Finagro

DEMANDADO: Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo y Otro

RADICACION: 20001-31-03-005-2008-00102-02

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, diciembre siete (07) De dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” a JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO Y GLORIA PUMAREJO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

El FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JOAQUIN TOMAS

OVALLE PUMAREJO Y GLORIA PUMAREJO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$105.580.254 por concepto de capital, junto con los intereses corrientes por \$20.532.155, de mora por la suma de \$6.535.683, por seguro de vida \$3.826.438 y timbre por el valor de \$1.024.000, correspondientes al pagaré No. 01800627-1. De igual manera solicita que se libre la orden de pago por las sumas de \$26.395.064 por concepto de capital, junto con los intereses de mora, por la suma de \$17.011.647, por seguro de vida \$833.250, correspondientes al pagaré No. 01800627-2.

Como hechos fundamento de sus pretensiones señala que los demandados suscribieron el pagaré No. 01800627-1 a favor de FINAGRO, por la suma de capital de \$105.580.254, así como el pagaré No. 01800627-2 por la suma de \$26.395.064, sumas que adeudan además de las correspondientes a intereses de plazo, de mora, por seguro y timbre, en razón a lo cual y no obstante haber concedido los plazos de pago y de gracia a los deudores, de conformidad con el programa nacional de reactivación agropecuaria (PRAN) según Decreto 967 de 2000, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria dando por vencido los pagarés el 21 de mayo de 2006 y 21 de mayo de 2005 respectivamente. Señala que los títulos valores son expresos, claros y actualmente exigibles y por constar en documento que proviene del deudor, constituyen plena prueba contra éstos, además de ser un documento auténtico.

Mediante providencia del 10 julio de 2008 el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, salvo por los conceptos de intereses remuneratorios, seguro de vida y timbre por no encontrar soporte documental que pruebe la existencia y valor de dichas obligaciones¹.

Una vez notificado los demandados a través de apoderado judicial, este dispuso interponer recurso de reposición

¹Fl. 55-56. C. 1

contra el mandamiento de pago, el que fue resuelto de manera desfavorable por parte del juzgado mediante auto del 11 de noviembre de 2008². Seguidamente proceden a contestar la demanda aceptando la suscripción de los pagarés, señalando que lo hicieron con espacios en blanco, aduciendo que dicha circunstancia se dio en razón a que el demandado “en un principio desconocía el verdadero monto de la obligación a deber”, en cuanto a los restantes hechos indican no ser ciertos, o no constarle y atenerse a lo que se pruebe.

En su defensa propusieron como excepciones de mérito, i) INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETOS DE RECAUDO: fundada en que hace falta el anexo de la amortización, conforme a la cláusula inserta en los pagarés, lo que va en contravía de los requisitos esenciales para la existencia de los títulos valores y por ende, se vulneran los principios de literalidad e incorporación que rigen para los mismos; ii) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTONOMO CONTENIDO EN EL PAGARE No. 01800627-1 OBJETO DE LA ACCION: indica que según lo asevera la entidad accionante, los deudores se encuentran en mora desde el 21 de mayo de 2005 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 01800559-2, que si bien es cierto que la demanda fue presentada en principio el 21 de mayo de 2008, esta fue dirigida a una autoridad judicial de otra jurisdicción, lo que llevo a que dicho juez la rechazara por falta de competencia, razón por la cual en su sentir, se debe tomar como fecha verdadera de la presentación de la demanda el 21 de julio de 2008, cuando por segunda vez fue recibida en la oficina judicial, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción respecto de dicho pagaré, más aún para la fecha en la que fue notificado el demandado lo que ocurrió el 20 de octubre de 2008, iii) INOPONIBILIDAD DE LOS TÍTULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A

²Fl. 79-81. C. 1

LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE: Alega que las obligaciones a cargo de los beneficiarios del PRAN están sujetas a la legislación especial, por lo que no se levantó el reporte a los deudores morosos en las centrales de riesgo, lo que impidió acceder a nuevos créditos para realizar los proyectos productivos. Que en consecuencia eran dos condiciones especiales las que FINAGRO debía cumplir, la habilitación de los productores con el sistema financiero y que las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN deberían ajustarse en lo posible a los ciclos de la producción del proyecto productivo.

SENTENCIA RECURRIDA

Evacuadas las subsiguientes etapas procesales, el funcionario de primer grado profirió sentencia de 23 de febrero de 2017, en la cual declaró probada la excepción denominada INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE, para lo cual entró a hacer referencia de manera superficial, a la normatividad que regula lo concerniente al Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN, específicamente los objetivos de dicho programa y la forma como se debía efectuar el pago por parte de los beneficiarios de la compra de cartera, trayendo a colación el artículo 1 del Decreto 967 de 2000 y el inciso 7 del artículo 8 del Decreto 405 de 2000.

Con fundamento en dicha normativa concluye que era obligación de FINAGRO hacer acuerdos con los intermediarios financieros, concernientes a que los beneficiarios del PRAN recibieran la habilitación financiera para que la reactivación agropecuaria fuera viable, para que una vez se levantada la cancelación de los reportes como deudores morosos, los bancos les otorgaran nuevos créditos con los que pudieran financiar los proyectos productivos a los que se refiere el PRAN.

En este orden de ideas dijo que según la forma en la que estaba regulado el PRAN, incluía obligaciones que debían cumplir ambas partes, esto es FINAGRO y beneficiarios del programa, a fin de que las obligaciones contenidas en los títulos valores- pagarés se hicieran exigibles, sin embargo no fue cumplida por FINAGRO una de las obligaciones más importantes y que era imprescindible, como lo era cancelar el reporte negativo en las centrales de riesgos respecto de los beneficiarios del programa, situación ante la cual considera que ha de declararse probada la excepción planteada

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la ejecutante FINAGRO, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación, contra la misma, al considerar que la inoponibilidad se trata de situaciones de cumplimiento de solemnidades y dentro del presente caso no se comprueba que exista una ad solemnitaten que debía ser cumplida por parte de la misma.

Además expuso que el juzgado desconoce los atributos de los títulos valores, específicamente el de la autonomía del derecho incorporado, que permite predicar que el derecho es autónomo frente a la relación causal subyacente, por lo que sirven como base de recaudo los títulos valores allegados, en razón a lo cual solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su defecto se decida declarar no probadas las excepciones propuestas y que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

DE LA SALA

Sea lo primero advertir que, reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación y que, además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a

lo cual procede el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales, por consiguiente, con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.

Entonces el problema jurídico a definir por esta Sala consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia, al declarar probada la excepción de inoponibilidad de los títulos de recaudo frente a los ejecutados, por incumplimiento del acreedor de los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente, o si, por el contrario, los títulos valores allegados para la ejecución, gozan de autonomía, y por tanto, cumplen los requisitos y formalidades previstos en la ley para ser exigibles.

La tesis que se sostendrá en aras de solucionar a ese problema jurídico, es que los pagarés base de ejecución, constituyen títulos ejecutivos simples, cuya exigibilidad no está sujeta a condición alguna, pues gozan de los requisitos y exigencias previstas en las normas para ser ejecutados, por lo cual la decisión que viene al caso no es la de declarar medio exceptivo alguno de los propuestos, sino la de seguir adelante con la ejecución.

Previo al estudio de la controversia, debe recordarse que por mandato de normativa especial y preferente 'CODIGO DE COMERCIO', los títulos valores allí contenidos gozan de especial amparo, puesto para ellos se ha instituido la especialísima acción cambiaria (Art. 780 y s.s. C.Co.), misma que a más de partir de los presupuestos de cada título, siendo los del caso los de los artículos 620, 621 y 709 a 711 C.Co, exige también el cumplimiento de la regla contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se libró mandamiento de pago, hoy reproducido por el artículo 422 del Código General del Proceso, la que no sufrió modificaciones cruciales, ello es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Descendiendo al caso tenemos que el juez de primera instancia declaró probada la excepción propuesta por los demandados,

denominada “Inoponibilidad De Los Títulos De Recaudo”, que los ejecutados fundamentaron en el hecho que los títulos valores no cumplen con las formalidades que exige la ley que gobierna el programa de reactivación agropecuaria nacional PRAN, que sirvió para su creación, teniendo en cuenta en su entendido que era un requisito para la exigibilidad de los pagarés, que a los beneficiarios del plan se les hubiese cancelado los reportes como deudores morosos, para que así les fueran otorgados nuevos créditos con los que se pudieran financiar los proyectos productivos a los que se refiere ese programa del PRAN.

Ahora bien, para decidir sobre ese puntual tema, es preciso decir, que en lo que concierne a los demandados, no sólo en ésta sino en cualquier especie, su defensa consiste en formular las excepciones de fondo, las cuales no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos expuestos por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada, de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha dicho, que: **“La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”**³

Igualmente, la doctrina ha tenido oportunidad de referirse a la naturaleza del proceso ejecutivo, la acción cambiaria y los títulos que la respaldan, así:

“...se afirma que la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del

³ Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008.

valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valor las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.” Entonces, las acciones cambiarias son aquellas que nacen y derivan del título cambiario.

Resumiendo, saltan a la vista, las características del título valor, que como documento es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma un consorcio indisoluble del título con el derecho, de modo que la incorporación de que habla el artículo 519 del Código de Comercio significa que el título y el derecho se fundan en una sola cosa. Manifestándose así la íntima relación entre el derecho y el título, a tal extremo que, quien no posee el título, no posee el derecho, y a la inversa, quien posee el título posee el derecho, siendo de ése vínculo de donde emana el principio conforme al cual quien posea el título tiene la legitimación para el ejercicio del derecho incorporado. Pero, además, de este conjunto debe resultar la literalidad como otra natural consecuencia suya, o sea el derecho literal textualmente incorporado, porque el texto del título es fundamentalmente relevante, ya que las defensas exceptivas del deudor, con la transferencia intrínseca de la autonomía del mismo derecho, o sea la independencia de su titularidad para quienes sucesivamente lo vayan adquiriendo, pues a éste derecho autónomo es que el precepto del artículo 619 se refiere. Tales factores de conformación del título valor son los que le dan la calidad de obligación cambiaria o negociable según su ley de circulación...”⁴

Decantado lo anterior tenemos que la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo, fue presentada adjuntando como título ejecutivo, los pagarés Nos. 01800627-1 y 01800627-2, que se observan debidamente firmados por los demandados JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO y GLORIA PUMAJERO, y que cumplen los requisito previstos en el Código de Comercio, para tenerlos con ese carácter, créditos que fueron otorgados por FINAGRO a través del programa nacional de reactivación agropecuaria PRAN, según se lee en dichos títulos, por lo que resulta pertinente como primera medida esclarecer las formas en que se presentan dichas operaciones comerciales, para seguidamente entrar a decidir sobre las excepciones de fondo planteadas propuestas por esos ejecutados.

El denominado PRAN se creó a efectos de reactivar el sector rural colombiano, en razón a la crisis de carácter financiero de los productores del campo; de igual manera se indicó que el fin de dicho programa era el siguiente:

“(…) ante la situación acumulativa presentada en ese momento, embargos a los activos productivos, reportes en las centrales de riesgo, remates de las garantías, que no solamente constituían la fuente del trabajo rural y en muchos casos su sitio de habitación, el Gobierno Nacional intervino el sector rural para evitar en primer término el desplazamiento forzoso al quedarse los productores sin vivienda, en segundo término evitar el remate de las fincas y otros activos productivos que constituyen la fuente de su trabajo y de generación de recursos económicos que les permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y generación de empleos adicionales agrícolas, así como normalizar financieramente

⁴ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando. EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS Ed. LEYER, Pgas. 367 a 372 – Décima Edición 2012

sus deudas a través de la reestructuración de los pasivos, normalizando la cartera vencida y dando por terminado los procesos judiciales, levantamiento de embargos, actualizando los datos de las centrales de riesgo para volver a los productores nuevamente sujetos de crédito y permitir el ingreso de nuevos recursos financieros a estos colombianos para propender por su reactivación productiva, económica y social.”⁵

Hecha esa advertencia, ahora nos adentramos a definir la excepción que fue declarada probada por parte del juzgado de primera instancia, y cuya decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la ejecutante, con fundamento en que era necesario cancelar los reportes como deudores morosos de los beneficiarios del PRAN, para que los títulos fueran exigibles.

Dicho programa de reactivación agropecuaria, se encontró regido por el Decreto 967 de 2000 y la Resolución 405 de 2000, del cual se observa que su primera fase consistía en una compra de cartera al denominado intermediario financiero, con el que el interesado del beneficio poseía deudas, a quien FINAGRO giraba recursos destinados a cancelarlas, para lo cual era necesario que esa entidad financiera hiciera firmar al respectivo beneficiario un nuevo pagaré a favor de FINAGRO, según se indica en el numeral 6.3 del artículo 2 de la resolución en mención. La segunda fase se entiende que consistía en que los beneficiarios fueran sujetos de un según crédito para financiar sus proyectos productivos, previa la cancelación de los reportes como deudores morosos.

Dicho punto fue explicado por el declarante MORIS GUILLERMO OÑATE RIVERO, quien informa conocer del objeto del presente asunto ya que para las fechas en que se desarrolló el PRAN, laboraba en la Secretaría de Agricultura Departamental, entidad la cual señala, era la encargada de recibir la información de aceptación de aspirantes al programa, proveniente de FINAGRO. En cuanto a la forma en la cual se desarrolló el PRAN, declaró:

“Si conozco a los demandados Joaquín Tomás y Gloria Pumarejo de Ovalle, yo lo que conozco es que ellos dentro del programa del Prán fueron aceptados y pasaron a ser beneficiarios del programa, debió ser, el PRAN fue un programa que se inició en el 98 o 99 y tuvo un proceso que se prolongó hasta el 2001 o 2002. (...)El PRAN fue diseñado en dos fases, la primera fase comprendía la compra de la cartera morosa del sector agropecuario por parte de Finagro a la banca intermediaria, esta fase se cumplió en su totalidad, la segunda fase comprendía la inyección de recursos frescos acogiéndose a lo planteado en el proyecto que se le presentaba al programa para que los productores pudieran disponer de esos recursos

⁵<https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/pran>

*e iniciar la reactivación económica, atendiendo por una parte la readecuación de unos predios en estado de semiabandono y la puesta en marcha de las actividades señaladas en esos proyectos ya fueran de tipo pecuaria o tipo agrícolas, esta fase no se cumplió por parte del estado, ya que la banca intermediaria puso todos los tropiezos para hacer realidad la financiación de esos proyectos. La banca intermediaria aducía que las condiciones económicas de los solicitantes, representaba demasiado riesgos en el retorno de los recursos, dado a que había una doble carga financiera, entendiéndose que tenía que cancelarse la obligación negociada a Finagro y la financiación del nuevo proyecto productivo.*⁶

Es claro para esta colegiatura, según la normatividad y la exposición que hace el declarante, que, para el caso bajo estudio el proyecto se desarrolló en su primera fase, hecho que igualmente es aceptado por los propios demandados a través de su apoderado al indicar “salvo la compra de la cartera por parte de FINAGRO a las entidades financieras, el Gobierno Nacional no cumplió con las otras condiciones y requisitos de la norma (...)”⁷. De esta manera fuera o no ejecutada la segunda fase del programa, lo cierto es que FINAGRO pagó la cartera morosa que poseían los aquí demandados y por tanto se convirtieron en deudores de ésta, tal como se constata con la misiva que les fue enviada y allegada por éstos mismos al plenario, visible a folio 89 del cuaderno de primera instancia, en donde se consigna que se convertían en deudores del PRAN por la suma de \$131.975.318, que su obligación tenía un plazo total de 6 años para su pago, que incluía un periodo de gracia de 3 años, sin causación de intereses.

Así, el hecho que fueran o no cancelados los reportes negativos que los ejecutados poseían en las centrales de riesgo, no fue señalado como un requisito al cual estuviera sujeta la exigibilidad del pagaré extendido en la primera fase del programa PRAN, como erróneamente lo indica el juez de instancia, puesto para que dicha condición pudiera ser válida como tal, debía estar inserta en el cartular, o de manera extensa en las disposiciones que reglamentada el PRAN, sin embargo no se evidencia disposición alguna que así lo señale.

Por otra parte, si los demandados hubiesen tenido la intención de realizar el pago y continuar con el desarrollo del PRAN, era de esperarse que los mismos adelantaran las gestiones necesarias para que ese reporte negativo fuera eliminado, sin embargo, dentro del plenario, nada

⁶Fl. 1-6. C. pruebas parte demandada.

⁷Fl. 87. C. 1

de ello fue probado, puesto se limitan a endilgar la responsabilidad en dicho aspecto a FINAGRO.

En este orden de ideas, considera este Tribunal que erró el juzgado de primera instancia, al concluir que la exigencia de los pagarés que se ejecutan, estaba condicionada al procedimiento de cancelación de registro de las centrales de riesgo respecto de los beneficiarios del programa ahora demandados y al tener por probada la excepción de inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos en el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya que como se dejó en evidencia no existe ninguna disposición contractual o legal que así lo consagrara, por lo cual habrá de revocarse la sentencia en dicho sentido.

En este orden de ideas, será necesario entrar a resolver sobre las otras excepciones planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual dispone que “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”.

*Entonces con fundamento en ello y en razón a técnica argumentativa, nos adentramos al estudio de la excepción denominada **INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETOS DE RECAUDO**, la que se fundamenta en el hecho de no haberse allegado junto con los pagarés objeto de cobro, el anexo de la amortización, lo cual va en contravía de los requisitos esenciales para la existencia de los títulos valores, puesto con dicho anexo “nos mostrarían con claridad cuáles son los verdaderos plazos, formas, condiciones y modos para la cancelación total de las obligaciones en ellos incorporadas”, y a continuación señala que si se acepta la validez de las cartas de instrucciones anexas a la demanda, es necesaria la presencia del plan de amortización que se incorporan como partes integrantes de los títulos valores.*

Ahora, si bien es cierto que en la cláusula primera de los pagarés que se ejecutan se indica, que se pagará una suma determinada de conformidad con el plan de amortización que conocen y aceptan los demandados, no por ese solo hecho nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo puesto con la sola lectura de los pagarés allegados visibles a folios 3 y 4, junto con su carta de instrucciones, -al haber sido suscrito en blanco-, se observa que los mismos cumplen con las exigencias del artículo 621 del C. de Co., en cuanto a que hace mención del derecho que en el título se incorpora, así como consta la firma de quien lo crea. De igual forma cumple con los parámetros especialmente señalados para el contenido del pagaré, estipulados en el artículo 709 del ejusdem, como es que contenga la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden ó al portador, así como la forma de vencimiento. Como también se observan cumplidos los elementos y características esenciales de los títulos valores como son la incorporación, literalidad, la legitimación y la autonomía, tal como lo exige el artículo 619 id. En razón a lo cual, y dado que los pagarés son autónomos y basta con allegarlos en original al plenario, que no fueron tachados de falso por los demandados y no niegan haberlos suscrito, generan la obligación en cabeza de los ejecutados para su pago.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se indica que los pagarés que acá se ejecutan se extendieron con espacios en blanco, no es menos es que las mismas partes suscribieron instrucciones sobre el punto específico, lo cual es aceptado por la disposición mercantil, la que a su tenor literal señala: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo” (Art. 622 - C.Co.), de manera entonces, que una vez lleno el documento se presume auténtico, y para desvirtuar tal presunción, le corresponde a los demandados acreditar que los títulos se elaboraron contrariando las instrucciones dadas, puesto se reitera, los títulos valores se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto en el art. 244 del código general del proceso (antes artículo 252 CPC), por tanto correspondía a la

pasiva respaldar su decir acudiendo a los diversos medios probatorios previstos por la codificación civil.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 15 de diciembre de 2009, dentro del proceso con radicación 05001-22-03-000-2009-00629-01, expuso:

*“ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Bajo los anteriores lineamientos se ha de concluir que los demandados no cumplieron con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 ibidem, ya que su defensa se encamina a indicar que el valor exigido en los pagarés no es el que corresponde al realmente adeudado en atención al plan de amortización firmado por los ejecutados, recayendo en los ejecutados la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, sin embargo su defensa quedó en el campo de las simples afirmaciones sin asidero probatorio.

Valga aclarar que para la prosperidad de la excepción fundada en convenciones extracartulares o en el negocio causal o subyacente, le corresponde a la parte demandada probar las características y las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, pues los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado, sea susceptible de la libre ley de circulación de los títulos valores, en razón a lo cual se ha declarar no probada la excepción propuesta por los demandados denominada INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETOS DE RECAUDO.

Finalmente nos adentramos en el tercer medio exceptivo denominado **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTONOMO CONTENIDO EN EL PAGARE No. 01800627-2 OBJETO DE LA ACCION.**

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co. Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos requiere únicamente un transcurso determinado de tiempo en que no se hayan ejercido dichas acciones.

Sin embargo, la prescripción puede ser renunciada o interrumpida; interrupción que se produce de manera civil con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el acto de notificación al ejecutado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutante; por otro lado la renuncia de manera expresa o tácita, especialmente la última, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil.

En cuanto a la interrupción civil, tenemos que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, según lo dispone artículo 90 C.P.C. norma aplicable al caso bajo estudio la cual establece:

"Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, **siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado." (...) (Subrayado del Despacho)

Para el caso, los ejecutados alegan que la demanda fue presentada inicialmente el 21 de mayo de 2008, sin embargo, ésta fue dirigida a una autoridad judicial de otra jurisdicción lo que generó que el juez declarara la falta de competencia y jurisdicción, por lo cual concluye que “solo podemos tomar como fecha verdadera de la presentación de la demanda, la del día 6 de junio de 2008, cuando por segunda vez recibe la oficina judicial dicha demanda”.

Ahora bien, este punto ha sido dilucidado en pronunciamiento del alto tribunal en sentencia C – 807 -09, en la que dispuso lo siguiente:

“3.3.3. La sentencia señaló que si bien parecería que las normas legales para determinar la jurisdicción “[...] son contundentes y que un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse con la no interrupción de la prescripción en los términos descritos por el artículo 91 del estatuto procesal civil,^[22] también es claro que sobre el alcance de estas excepciones hay enfrentamientos en la doctrina y en la jurisprudencia, que no son en modo alguno atribuibles al demandante y que pueden llevar a la pérdida de sus derechos sustanciales en la práctica, por razones que no le pueden ser atribuibles.” La Corte indicó que el tema de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria son un asunto complejo y debatido, “[...] por lo que no es necesariamente la negligencia o el error craso del demandante lo que conduce siempre al equívoco de concurrir a una jurisdicción incorrecta o de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria aunque exista cláusula compromisoria entre las partes.”^[23]

3.3.4. Finalmente, la Corte Constitucional concluyó en la sentencia C-662 de 2004 que la norma legal acusada no era razonable y proporcional en términos constitucionales. Teniendo en cuenta (1) que de acuerdo con la jurisprudencia ‘*un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo*’ [C-346 de 1997], (2) que el alcance de las excepciones acusadas no es claro jurisprudencial y doctrinalmente para las partes en el proceso —en ocasiones ni siquiera para el mismo juez—, y (3) que debido a la congestión judicial, la decisión puede darse una vez superado el plazo posible para acudir procesalmente a la jurisdicción competente; la Corte consideró que “la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico”. (Subrayas de este despacho)

Bajo los anteriores lineamientos es claro que al no haberse acertado plenamente en la definición de la jurisdicción por parte de los demandantes, no es posible sancionarlos con la no interrupción de la prescripción ya que, en palabras de la Corte, es una carga desproporcionada, por lo cual se ha de tener como fecha para tales fines la de presentación inicial de la demanda que lo fue el 21 de mayo de 2008 según se observa a folio 42 del cuaderno 1.

Por otra parte, se tiene que el mandamiento de pago del 10 de julio de 2008, fue notificado al demandante por estados del 14 de julio de 2008 (fl. 55-56 C. 1) y la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 20 de octubre de 2008 (fl. 70 C. 1), de conformidad con el artículo 330 del CPC vigente para aquella época, en razón a lo cual se observa que se notificó a la parte demandada de la acción dentro de los términos indicados por la codificación procesal civil, por lo que la interrupción de la prescripción de los títulos, surtió efecto, en razón a lo cual habrá de despacharse desfavorablemente la excepción de prescripción propuesta.

En razón a que no se encuentra acreditada ninguna excepción que aniquile el derecho invocado por la parte demandante, y como quiera que obran títulos ejecutivos a cargo de los demandados, sin que se hubiere acreditado su pago, es motivo suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, así como la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados, para lo cual, se incluye en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Finalmente valga llamar la atención del funcionario de primera instancia para que en lo sucesivo efectúe un mayor análisis de las pruebas y la normativa que gobierna los asuntos puestos en su conocimiento; de igual manera para que con fundamento en los poderes que le son conferidos por el legislador, haga interrogatorios exhaustivos a fin de esclarecer los hechos puestos en conocimiento de la autoridad judicial y así buscar la verdad, debiendo verificar las circunstancias que rodean cada caso en particular a fin de no sacrificar derechos protegidos.

En consonancia con lo expuesto, la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. -REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso iniciado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” contra JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO y GLORIA PUMAREJO DE OVALLE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los demandados denominadas “INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETOS DE RECAUDO”, “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTONOMO CONTENIDO EN EL PAGARE N. 01800627-2 OBJETO DE ACCION” y la de “INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2008, según se expuso en la parte considerativa.

CUARTO. -Decretar el remate previo avaluó y secuestro de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegasen a embargar para garantizar el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO. - Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 488 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el Art. 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en el Art. 305 del nuevo Código Penal.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada en ambas instancias, fíjense como agencias en derecho en esta instancia la

suma de un (01) salario mínimo legal vigente concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

SEPTIMO. - Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

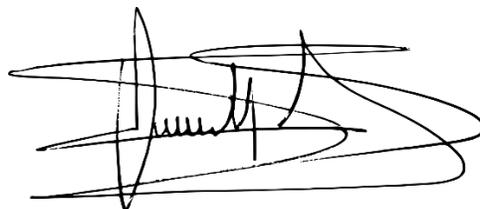
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado